

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA LEY

El estudio de este texto se complementa con la lectura obligatoria del art 2 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Comentario del mismo que indicamos como material de lectura

II.-Unidad II Fuentes del derecho

2) Interpretación de la ley. Distintos tipos de interpretación. Métodos de interpretación a lo largo de la historia. La interpretación de la ley conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

INTRODUCCIÓN:

Dentro de los tres poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) el encargado de interpretar y aplicar la ley es el Poder Judicial, es decir los jueces. Son ellos quienes tienen el deber de custodiar la adecuada aplicación de la norma, por ello, dicha tarea exige previamente fijar el recto sentido de la misma, es decir, antes que aplicarla primero debe interpretarla. Asimismo, debe decidir y elegir, dentro de la totalidad de las leyes que integran el ordenamiento jurídico cuál es la norma que considere adecuada para resolver el litigio. Por ello, suele afirmarse que la labor judicial es eminentemente valorativa.

La labor interpretativa es requerida no sólo en los casos en que la ley aparezca confusa o insuficiente, sino también puede suceder que la norma sea clara, pero al aplicarla a un caso concreto el resultado que se obtenga no sea efectivo.

Con acierto se afirma que interpretar la ley es, por consiguiente, establecer su recto sentido, en relación a un caso dado. Dicha tarea no es sencilla. En efecto, las dificultades provienen, sobre todo, del frecuente choque entre la ley —norma abstracta— y la justicia concreta del caso sometido a decisión judicial; entre la norma jurídica positiva, que da soluciones generales y uniformes, y la vida del derecho, que tiene una multiplicidad infinita. Reiteradamente la Corte Suprema ha dicho que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de ley.

DISTINTOS TIPOS DE INTERPRETACION:

INTERPRETACIÓN JUDICIAL: Es la interpretación de la ley que efectúan los jueces y a la que referimos en la introducción. Se afirma que “la ley es lo que los jueces dicen que es”.

INTERPRETACION DOCTRINARIA: Es la interpretación que hacen de la ley los autores y tratadistas (la doctrina). Esta interpretación es abstracta y genérica, mientras que la judicial es concreta y específica para el caso.

INTERPRETACION LEGISLATIVA: Se denomina así a las leyes aclaratorias que dicta el Poder Legislativo para interpretar una ley anterior. Tal designación es inapropiada por cuanto la labor legislativa es de creación de leyes, pero no su interpretación. Las denominadas leyes interpretativas significan, en realidad, una nueva norma jurídica, que modifica la anterior basándose en razones de política legislativa.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA: LOS MÉTODOS TRADICIONALES

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA LEY

Antes de la Revolución Francesa, mientras dominó en el mundo el sistema absolutista, se miraba con desconfianza la actuación judicial, como es propio de los regímenes políticos que concentran todos los poderes en manos del Ejecutivo.

Aquella desconfianza hizo que la función interpretativa de los jueces se redujera al mínimo posible. Si la ley era clara, debían aplicarla tal como surgía de su texto; si, por el contrario, ofrecía alguna dificultad o era oscura, tenían que dirigirse al Príncipe pidiéndole que fijase su recto sentido, o bien remitirle el caso, sometiéndolo a su decisión. Se temía que el juez, so color de interpretación, alterase o modificara la voluntad del soberano, lo que se traducía en desmedro de su autoridad. El apego a la ley llegó a tales exageraciones, que un tribunal inglés absolvió a un acusado de bigamia al que el jurado declaró convicto al tener tres mujeres, porque la ley sólo contemplaba el caso del que tuviera dos.

El único método interpretativo lícito era, por consiguiente, **el gramatical**. Consistía éste en fijar el sentido cabal de cada palabra; se atribuía gran importancia a la etimología; se utilizaban, además, los llamados textos paralelos, que eran pasajes clásicos y preferiblemente de la Biblia, en donde estaba empleada la palabra que ofrecía dificultades, para cotejar así su significado en su relación al texto que se interpretaba.

El odio al despotismo del soberano trajo aparejado, después de la Revolución Francesa, el despotismo de la ley. Para ser libre, se afirmaba, es necesario ser esclavo de la ley. El juez, sujeto antes a la voluntad del Príncipe, quedó entonces prisionero de aquélla.

Pero, de todas maneras, el campo de acción de los jueces se amplió notablemente, desde que estaban obligados a fallar en todos los casos, aunque la ley fuera oscura o deficiente, sin remitir el problema al Poder Ejecutivo o Legislativo, como antaño al Rey.

Para seguir la evolución del pensamiento jurídico en esta materia es útil recordar los métodos interpretativos puestos en práctica en Francia después de la sanción del Código Civil.

a) Los primeros comentaristas del Código Napoleón aplicaron el método **exegético**. Llenos de admiración por el nuevo cuerpo de leyes, que al parecer preveía todos los casos posibles, sostuvieron que la tarea del juez debía consistir en analizar con la mayor prolijidad el significado de los textos y precisar todas sus consecuencias posibles. Esto bastaba para la solución de los casos que podían presentarse ante los tribunales.

b) Bien pronto la vida del derecho se encargó de demostrar la insuficiencia de los textos legales. La experiencia iba señalando, cada vez en mayor número, que existían casos no previstos por la ley. Era necesario adoptar, por consiguiente, un método más elástico, que no se ciñera tanto al texto legal, pero que, por otro lado, no se apartara de lo que había sido la intención del legislador. Tal fue el método **dogmático**. Se procedía de la siguiente manera: de distintas normas diseminadas en el Código se inducía el principio general que las había inspirado, aun cuando no estuviese expresamente establecido; y una vez obtenido el principio, se lo aplicaba a casos no previstos en el Código. Se trataba, pues, de un doble proceso lógico: por inducción se obtenía el principio, y por deducción se descendía a los casos no contemplados expresamente. Tales construcciones jurídicas, de las que son buenos ejemplos la teoría del patrimonio, la del enriquecimiento sin causa, etcétera, manejadas con

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA LEY

sagacidad por los juristas y jueces, fueron en su momento un aporte inestimable para las soluciones jurisprudenciales. Este método tuvo una gran repercusión en nuestro país.

CARACTERES COMUNES DE LOS MÉTODOS TRADICIONALES

Todos estos métodos, que hemos llamado tradicionales, tienen una nota en común que les es propia: el apego a la intención del legislador. Los procedimientos lógicos suelen variar según el intérprete, pero, de todas maneras, lo que se pretende descifrar es tan sólo la intención del legislador al establecer la norma. El juez en ningún caso puede apreciar la conveniencia o inconveniencia de la solución legal, su justicia o injusticia. Estos valores deben ser tenidos en cuenta por el legislador; pero el juez es nada más que un instrumento de la ley. Aun injusta, debe aplicarla: *dura lex, sed lex*. El respeto ciego por la ley era considerado el fundamento mismo de la libertad. La aplicación de estos conceptos convertía al juez en un autómatas; su misión consistía en apreciar la voluntad del legislador por un juego de procedimientos lógicos —inducciones, deducciones, silogismos—, sin caer jamás en una valoración de las soluciones.

De ahí que tuvieran tanta importancia en este método los llamados antecedentes históricos de la ley, o sea, las fuentes que la inspiraron, el debate parlamentario y los anteproyectos; todos ellos facilitaban la captación del pensamiento del legislador. Esta sujeción servil del juez a la ley, debía conducir a la distinción entre leyes claras y oscuras. En el primer caso, el juez debía limitarse a aplicarlas; la interpretación del texto sólo era posible en la segunda hipótesis. Pero esta distinción, planteada en tales términos, es totalmente arbitraria; sin duda, algunos textos legales ofrecen mayores dificultades que otros; pero de allí a pretender establecer dos categorías de leyes, las claras y las oscuras, relegando a éstas la labor interpretativa del juez, hay una gran distancia. La experiencia jurídica demuestra, a cada paso, que las leyes aparentemente más claras son objeto de interpretaciones distintas a través de un breve lapso de tiempo. Ningún precepto es claro en sí mismo, pues su oscuridad o claridad sólo aparece cuando se lo aplica a casos que plantea el comportamiento humano. Aun las normas correctamente redactadas con acuerdo a la gramática, la semántica y la lógica pueden ser oscuras frente a la compleja realidad de la conducta regulada.

LOS MÉTODOS MODERNOS

REACCIÓN CONTRA LOS MÉTODOS TRADICIONALES El criterio jurídico que reducía a los jueces a un triste papel y los convertía en instrumentos ciegos de la ley, debía provocar naturalmente serias reacciones. A fines del siglo pasado se levantó, principalmente en Alemania, una verdadera tempestad de críticas contra los métodos

interpretativos tradicionales. Este movimiento propugnó la necesidad de dar al juez un campo de acción más amplio y digno de la altura de su función. La reacción desembocó en las mayores exageraciones, pero no por ello dejó de ser fecundísima. Resultaría imposible e inconveniente hacer en un tratado general como éste una reseña completa de las distintas opiniones sostenidas sobre tal cuestión; nos hemos de limitar, por consiguiente, a desarrollar

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA LEY

las teorías que consideramos más expresivas, para exponer finalmente el estado de la cuestión en el derecho contemporáneo

EL MÉTODO HISTÓRICO El punto de partida de este método es negar que el objeto de la interpretación sea descubrir la intención del legislador. Lo que han pensado en su fuero interno el hombre u hombres que sancionaron la ley, carece de toda importancia. La ley es, ante todo, un producto de la época, del medio social, una aspiración de la comunidad, de la cual el legislador no es sino el órgano y vocero. Más aún: aquél trabaja sobre conceptos y nociones tomadas de la atmósfera intelectual en la cual vive e, inclusive, emplea palabras cuyo sentido es dado por un proceso sociológico de centurias.

Por lo demás, descubrir la intención del legislador es imposible. Porque no se trata de un hombre-legislador, sino de cuerpos colegiados, que están formados heterogéneamente por distintos grupos y partidos; y prestan su aprobación a la ley, cada uno entendiendo cosas distintas de las mismas palabras.

Por último, no se advierte qué justificación tiene la pretensión de mantener la ley amarrada al pensamiento del legislador que la dictó. Una vez sancionada, se incorpora al medio social; ley y sociedad se influyen recíprocamente, aquélla forma parte de la vida del derecho, sigue su evolución. Si las circunstancias cambian, la ley debe ser interpretada, no ya como lo deseó su autor 50 o 100 años atrás, sino como lo exigen las actuales circunstancias; pues de dos, tres o más pensamientos que puedan inferirse de un mismo texto legal, el juez no debe buscar aquel que pudo estar en la mente del remoto legislador,

sino el que dé a la norma su significado más razonable y beneficioso y el que más se adecue a los nuevos tiempos y dé mejor solución a sus problemas. Porque la ley no se dicta tan sólo para el presente, sino también para el futuro, para satisfacer y servir las necesidades del porvenir.

MÉTODO DE GÈNY: En una obra que alcanzó una notoria y quizá exagerada resonancia en nuestro ambiente jurídico, François GÈNY propugnó un nuevo método de interpretación. En principio, sostiene, es necesario aplicar la ley en su sentido original y no deformada como lo pretende la escuela histórica, porque de esa manera se incurre en el peligro de caer en la arbitrariedad judicial. Pero cuando la ley no da una solución clara y expresa del problema, es necesario recurrir a las otras fuentes formales del derecho, sin torturar los textos legales y pretender extraer de ellos una solución que evidentemente no ha sido prevista por el legislador. Las otras fuentes formales son, para GÈNY, la costumbre, la tradición (jurisprudencia y doctrina antiguas) y la autoridad (jurisprudencia y doctrina modernas). Finalmente, si tampoco éstas dieran la solución adecuada para el caso, el juez debe proceder a lo que el autor ha llamado la libre investigación científica. Mediante el examen de la naturaleza positiva de las cosas, de los elementos objetivos presentes en el caso, debe decidir el litigio aplicando la norma que él dictaría si fuera legislador.

Adelantándose a una posible objeción, sostiene GÈNY que este método no es más peligroso

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA LEY

que el tradicional, que desnaturaliza la más segura de las fuentes formales, la ley, para arrancarle por la fuerza preceptos que ella no puede contener, y que abusa de la lógica para sustituir con ella las enseñanzas de la vida misma; porque bajo la apariencia de permanecer fiel a ley, el método tradicional da margen al subjetivismo más desordenado.

Las ideas de GÈNY han ejercido una visible influencia en el Código Civil suizo, cuyo artículo establece que, a falta de disposición aplicable, el juez se pronunciará según el derecho consuetudinario, y en ausencia de éste, por las reglas que él establecería si fuese legislador. Semejante es la disposición del Código de Procedimiento del Brasil, cuyo artículo 114 dispone que cuando el juez estuviese autorizado a fallar según equidad, debe aplicar la regla que establecería si fuera legislador.

LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE: La tendencia a reconocer una mayor libertad a los jueces en la aplicación de la ley, tuvo su expresión extrema en la escuela del Derecho libre. Muchos son los matices con que esta tendencia doctrinaria ha sido expuesta por sus sostenedores. Para unos, el juez debe atenerse a la ley, si su texto es claro y evidentemente aplicable al caso; fuera de esta hipótesis, debe actuar libremente. Para otros, inclusive puede fallar en contra de la ley, si la solución dada por ésta fuera manifiestamente injusta. Finalmente, no faltan quienes sostienen que la ley no es más que una guía para el juez, pero que éste debe separarse de ella cada vez que su conciencia se lo imponga.

El derecho contemporáneo ofrece dos interesantes y aleccionadores ejemplos de la aplicación de esta teoría. En Rusia, una circular de la Corte de Casación de 1927 ordenaba a los jueces fallar inclusive en contra de la ley, si los intereses de los trabajadores lo exigen imperiosamente, o si lo impone la política general del Estado o el espíritu de la legislación soviética. En Alemania, el nacional-socialismo adoptó la teoría de que el juez puede y debe apartarse de la aplicación de un texto legal que, según el sentimiento personal del intérprete, repugna aquello que él considera como la expresión de la voluntad colectiva del pueblo; en tal caso, debía fallar de acuerdo con la conciencia nacional-socialista del pueblo alemán.

Es fácil advertir que en ambos casos la liberación del juez con respecto a la ley tenía un propósito revolucionario.

EL REALISMO NORTEAMERICANO: Tal vez las más agudas críticas contra el método racionalista hayan sido formuladas por los juristas norteamericanos. El problema de la interpretación de la ley ha motivado en aquel país un fecundo análisis, facilitado, sin duda, porque el espíritu mismo del common law es contrario a soluciones deducidas de reglas generales abstractas. Dentro de las diversas tendencias y opiniones, nos parece especialmente interesante hacer una referencia a la escuela del realismo jurídico. John GRAY, precursor de este movimiento, sostuvo la necesidad de distinguir entre el derecho efectivo y las fuentes del derecho. El derecho efectivo consiste únicamente en las reglas sentadas por los tribunales y aplicadas por éstos; fuentes del derecho, en cambio, son los materiales en los que el juez se inspira para establecer las reglas efectivas de su fallo.

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA LEY

Estos materiales son los siguientes: leyes, precedentes jurisprudenciales, opiniones doctrinales y principios éticos. Una ley por sí sola no es derecho, mientras no haya sido interpretada y aplicada por los tribunales.

LA ESCUELA EGOLÓGICA COSSIO: ha sostenido sobre este tema una teoría profundamente original. Según él, la labor del juez no es nunca de interpretación de la ley, sino de interpretación de la conducta humana mediante la ley. El juez debe vivenciar la conducta humana de las partes que están ante sus estrados y elegir la ley aplicable, que será aquella en que pueda subsumirse una conducta justa.

LA INTERPRETACION EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El 2 del CCyCN dispone como criterio de interpretación que la ley debe ser interpretada según:

- 1) Sus palabras
- 2) Sus finalidades
- 3) Las leyes análogas
- 4) Las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos
- 5) Los principios y valores jurídicos
- 6) La coherencia con todo el ordenamiento jurídico.

Este artículo aporta un criterio de interpretación que primero remite a las palabras de la ley, es decir al lenguaje técnico jurídico y luego al fin objetivo del texto. Menciona también las leyes análogas. La analogía es un antiguo procedimiento interpretativo que indica que si el motivo de la ley es el mismo del caso no previsto debe darse la misma solución. Para ello se requiere que se trate de un caso no previsto expresamente en la ley que debe aplicarse al conflicto a resolver; que exista identidad de razones para solucionar el conflicto en la misma forma en que lo hace la ley análoga, que tenga afinidad con el hecho y una relación precisa entre el caso previsto por otra ley y el conflicto a resolver. Asimismo, agrega la norma los tratados internacionales sobre derechos humanos, que también los incluye como fuente. En el inciso 5to menciona un concepto jurídico impreciso e indeterminado por su carácter dinámico. En efecto, *los principios y valores jurídicos*, es un concepto amplio pero no lo convierte en un significado vacío que los jueces pueden completar discrecionalmente a su arbitrio, sino que su contenido debe ser predecible, utilizando las reglas de la razonabilidad y la sana lógica, y cuya interpretación en definitiva sólo permite una solución justa. Esto es relevante: la interpretación y aplicación de un concepto indeterminado, como la de todo concepto jurídico, exige la búsqueda de la única solución justa. Ejemplos de conceptos jurídicos indeterminados son: orden público, justicia social, interés social, urgencia, oportunidad, conveniencia, utilidad pública, interés general, gravedad, etc. Por último incluye la coherencia con todo el ordenamiento jurídico que consiste en una interpretación efectuada en forma armónica y coherente con las restantes fuentes del Derecho.

CBC PRINCIPIOS DE DERECHO LATINOAMERICANO. INTERPRETACION DE LA
LEY

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO TOMO I- RICARDO LUIS
LORENZETTI DIRECTOR- EDITORIAL RUBINZAL – CULZONI EDITORES

TRATADO DE DERECHO CIVIL PARTE GENERAL – GUILLERMO BORDA-
DECIMA EDICION - EDITORIAL PERROT - BS. AS

TRATADO DE DERECHO CIVIL PARTE GENERAL –LLAMBIAS- DECIMO SEXTA
EDICION- EDITORIAL PERROT - BS. AS